

de las asignaturas que figuran en el anexo cuando acrediten el desempleo profesional como conservadores y restauradores en la especialidad en organismos oficiales, por un período de, al menos, ciento cincuenta horas.

Cuarto.—Quienes, estando en posesión de los títulos o del certificado recogidos en el apartado primero, no pudieran acreditar el ejercicio profesional en organismos oficiales, estarán exentos de cursar las materias contenidas en el anexo si superan la prueba de carácter práctico que, al efecto, establezca la correspondiente Administración educativa.

Quinto.—1. Las convalidaciones o exenciones a las que se ha hecho referencia en los apartados anteriores se establecen a efectos de cursar los estudios de Conservación y Restauración de Bienes Culturales exclusivamente en la especialidad de Documento Gráfico.

2. El reconocimiento de estas convalidaciones se hará por el procedimiento que determine el órgano competente de la Administración educativa a cuyo ámbito territorial pertenezca el centro en que el interesado pretenda realizar los estudios de Conservación y Restauración en la especialidad de Documento Gráfico establecidos en el Real Decreto 1387/1991.

Sexto.—Durante los dos cursos académicos siguientes a la entrada en vigor de la presente Orden, las Administraciones educativas podrán convocar cursos específicos dirigidos a los alumnos que obtengan las convalidaciones establecidas en la presente Orden y podrán organizar la impartición en un mismo período lectivo de las materias no convalidadas.

Séptimo.—El acceso previsto en la presente Orden a la especialidad de Documento Gráfico de los estudios de Conservación y Restauración quedará condicionado a la disponibilidad de plazas en los respectivos centros.

Disposición final primera.

La presente Orden, que se dicta en uso de la competencia estatal para la ordenación general del sistema educativo y para la regulación de las demás condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional primera, 2, c), de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 440/1994, de 11 de marzo, es de aplicación en todo el territorio nacional.

Disposición final segunda.

La Secretaría de Estado de Educación y, en su caso, los organismos competentes de las Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias en materia educativa, dictarán las instrucciones precisas para la correcta aplicación de la presente Orden.

Disposición final tercera.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de marzo de 1996.

SAAVEDRA ACEVEDO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

ANEXO

Materias reguladas en el Real Decreto 1387/1991, de 18 de septiembre, que se convalidan por el ejercicio profesional

Segundo curso

Biología, Física y Química. Técnicas Analíticas.
Técnicas de Encuadernación.
Prácticas de Conservación y Restauración del Documento Gráfico.

Tercer curso

Biología, Física y Química. Técnicas Analíticas.
Prácticas de Conservación y Restauración del Documento Gráfico II.
Prácticas de Conservación y Restauración de Encuadernación.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

7162 *CORRECCION de errores de la Orden de 22 de febrero de 1996 para la aplicación y desarrollo del Reglamento General de la Gestión Financiera de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1391/1995, de 4 de agosto.*

Advertidos errores en la publicación de la Orden de 22 de febrero de 1996 para la aplicación y desarrollo del Reglamento General de la Gestión Financiera de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1391/1995, de 4 de agosto, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 52, de 29 de febrero, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 10, apartado 2, primera y segunda líneas, donde dice: «Las órdenes de pago serán objeto de intervención material y formal...», debe decir: «Las órdenes de pago serán objeto de intervención formal...».

7163 *CORRECCION de errores de la Orden de 22 de febrero de 1996 por la que se desarrolla el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre.*

Advertidos errores en la publicación de la Orden de 22 de febrero de 1996, por la que se desarrolla el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 52, de 29 de febrero,

se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 23.2, tercera línea, segundo párrafo, donde dice: «...obligado el pago...», debe decir: «... obligado al pago...».

En el artículo 77, apartado 1.2, novena línea, donde dice: «... se extenderá el número de ejemplares...», debe decir: «... se extenderán en el número de ejemplares...».

En el artículo 86.3, letra b), penúltima línea, donde dice: «... en el número 3 del artículo 75...», debe decir: «... en el número 2 del artículo 75...».

En el artículo 96.2, suprimir en la penúltima línea hasta el final la expresión: «... así como en el artículo 82 de esta Orden.», por ser reiterativa.

En el artículo 109, apartado 1.1, última línea, donde dice: «... en el artículo 116 de esta Orden.», debe decir: «... en el artículo 114 de esta Orden.».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

7164 RESOLUCION de 27 de marzo de 1996, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para usos industriales.

La Orden del Ministerio de Industria y-Energía de 26 de enero de 1996, por la que se aprueba la actualización de las tarifas y precios de los suministros de gas natural para usos industriales, establece en su anejo I las estructuras de tarifas y precios de gas natural para suministros al mercado industrial, definiendo los precios máximos para los suministros de gas natural a usuarios industriales en función de los costes de referencia de sus energías alternativas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado sexto de la mencionada Orden de 26 de enero de 1996, y con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural para usuarios industriales,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Los precios máximos de venta, excluido el impuesto sobre el Valor Añadido, desde las cero horas del día 1 de abril de 1996, de aplicación a los suministros de gas natural para usos industriales, serán los que se indican a continuación, según modalidades de suministro:

1. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter firme:

Término fijo		Término energía F ₃	
Abono F ₁ Pesetas/mes	Factor de utilización F ₂ Pesetas/[m ³ (n)/día mes] [*]	Tarifa general Pesetas/termia	Tarifa específica Pesetas/termia
21.300	77,5	1,8255	2,2078

* Para un poder calorífico de 10 te (PCS)/m³ (n).

A) Modalidades especiales de aplicación tarifaria:

1.^a Los usuarios con consumos diarios contratados inferiores a 12.500 termias estarán exentos del pago del factor de utilización. El término energía aplicable a estos usuarios será el correspondiente a la tarifa específica, incrementada en 0,78 pesetas/termia (PCS) (tarifa específica E1).

2.^a Para aquellos usos a los que se aplique la tarifa específica, descritos en el anejo I de la Orden de 26 de enero de 1996, por la que se aprueba la actualización de las tarifas y precios de los suministros de gas natural para usos industriales, que perteneciendo a los sectores siderúrgicos, metalúrgicos, del vidrio y del aluminio, tengan como combustible o energía alternativa otro combustible gaseoso o la electricidad, les será de aplicación un término de energía igual al correspondiente al de la tarifa específica, incrementado en un 20 por 100 (tarifa específica E2).

B) Descuentos aplicables al término energía en función del consumo:

La empresa suministradora aplicará al término de energía F₃, de acuerdo con la Orden de 26 de enero de 1996, citada anteriormente, los siguientes descuentos por cada termia consumida en exceso sobre:

Diez millones de termias/año: 0,60 por 100.
Veinticinco millones de termias/año: 1,02 por 100.
Cien millones de termias/año: 2,14 por 100.

2. Tarifas industriales para suministros de gas natural de carácter especial.

2.1 Tarifas industriales para suministros de gas natural licuado (GNL) efectuados a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL:

Tarifa: PS. Precio del GNL: 3,0784 pesetas/termia.

2.2 Tarifas industriales para suministros de gas natural para cogeneración de energías eléctrica y térmica:

Tarifa: CG. Precio del gas: 2,1532 pesetas/termia.

3. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter interrumpible:

Tarifa: I. Precio del gas: 1,9698 pesetas/termia.

Segundo.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución o, en su caso, de otras resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que corresponde a las distintas resoluciones aplicables.

Tercero.—Las empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de gas natural para usos industriales adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a la que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.—Los precios de aplicación para los suministros de gas natural licuado señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos